



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 878/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.P.G. en representación A.H.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 874/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está Legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alegó que el día 13 de febrero de 2009, sobre las 22:20 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, a la altura del punto kilométrico 42+000, en dirección hacia Los Llanos de Aridane, en una curva, introdujo una de las ruedas de su vehículo en un socavón existente en la calzada, que el causó desperfectos valorados en 632,51 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo es de aplicación la normativa de régimen local, especialmente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y las disposiciones reguladores del servicio público prestado.

II

1. El *procedimiento* se inició el día 2 de octubre de 2009 con la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se ha desarrollado con arreglo a las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia.

Finalmente, el día 21 de octubre de 2010 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que ha resultado probada la existencia de nexo causal entre la actividad administrativa y el daño reclamado.

2. El hecho lesivo se ha acreditado en virtud del testimonio prestado por el testigo presencial de los hechos. Es cierto que dicho testigo tiene relación de amistad con el afectado; sin embargo, su testimonio fue corroborado por lo expuesto en el Informe del Servicio, en el que se señala lo siguiente: "Sí se ha observado en el punto kilométrico en el que presuntamente se produce el incidente, que la plataforma asfaltada presenta problemas de figuración, así como de desprendimiento del aglomerado asfáltico que coincide con la arista exterior de la carretera".

Además, los daños han resultado justificados por la documentación aportada.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que no se ha realizado un adecuado control y mantenimiento del firme de la calzada,

especialmente necesario en una curva muy pronunciada, como la de la zona en la que se produjo el accidente.

4. Por todo ello se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa alguna imputable a éste, puesto que el accidente se produjo en horario nocturno y en una curva cerrada, siendo difícil percatarse de la existencia del socavón con el tiempo necesario para evitarlo.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización que se propone otorgar, que se corresponde con la solicitada, es correcta, ya que se ha justificado pertinentemente.

La cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico. Ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.